



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 853 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 8 JUL 2014

VISTO: El Informe Legal N° 210-2014/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 936592, Opinión Legal N° 00297-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-mjmv, Informe N° 147-2014/GOB.REG.HVCA/GSR-H/G, Opinión Legal N° 112-2014-GOB.REG.HVCA-ALE-EALLL, y el Recurso de Apelación interpuesto por don Marco Antonio Luna Sobrino contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 108-2014/GOB.REG.HVCA/GSR-H/G; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, *apelación* y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, del expediente administrativo se observa que con fecha 14 de marzo de 2014 se solicita el pago de adeudo de bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94 con los incrementos de las Bonificaciones Especiales previstos en el Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Urgencia N° 073-97 y el Decreto de Urgencia N° 011-99 e intereses legales, todo ello en merito a que se le viene pagando la Bonificación Especial, el monto equivalente a la suma de S/. 206.00 Nuevos Soles deduciéndose que no se le ha hecho el incremento correspondiente a los Decretos de Urgencia mencionados, haciendo el cálculo con el (16%), sin embargo se le deniega la petición mediante la Resolución Gerencial Sub Regional N° 108-2014/GOB.REG.HVCA/GSR-H/G de fecha 04 de abril de 2014, donde resuelve en su primer artículo declarar improcedente la solicitud presentada por el administrada, lo cual ha generado, que el recurrente interponga el recurso impugnatorio de apelación;

Que, del artículo 2° de la norma citada dispuso lo siguiente: "Otorguese, a partir del 1 de julio de 1994, una bonificación especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-1, F-2, Profesionales, Técnicos y auxiliares, así como al personal comprendido en la escala N° 11 del Decreto Supremo NP 051-91-





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 653 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 JUL 2014

PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia”;

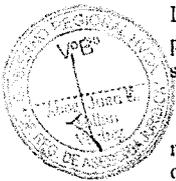
Que, en ese sentido el Tribunal Constitucional mediante pronunciamiento con calidad de precedente vinculante, recaído en el expediente N° 2616-2004-AC/TC, ha precisado que “*resulta posible señalar que perciben la bonificación otorgada en el Decreto de Urgencia N° 037-94 los servidores que están ubicados en las siguientes escalas: (...) Escala N° 7 categoría de servidor profesional A, B, C, D, E, F y a los niveles SPA, SPB, SPC, SPD, SPE y SPF, Escala N° 8 categorías de servidor técnico A, B, C, D, E, F y a los niveles STA, STB, STC, STD, STE y STF, Escala N° 9 grupo ocupacional de auxiliares, los que pertenezcan a las categorías de servidor auxiliar A, B, C, D, E y a los niveles SAA, SAB, SAC, SAD, SAE y SAF (...)*”;

Que, con respecto a los Decretos de Urgencia N° 090-96, otorga a partir del 01 de noviembre de 1996, una bonificación Especial a favor de los servidores activos y cesantes profesionales de la salud, docentes de la carrera del magisterio nacional, docentes universitarios, funcionarios del servicio diplomático de la república, personal de la Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y personal funcionario, directivo y administrativo del sector público. De acuerdo a su artículo 2, dicha bonificación sería equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre diversos conceptos remunerativos, entre ellos, sobre la bonificación dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, con respecto al Decreto de Urgencia N° 073-97 y 011-99, respectivamente, otorgaron a partir del 01 de agosto de 1997 y del 01 de abril de 1999, una bonificación especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, docentes del magisterio nacional, docentes universitarios, funcionarios del servicio diplomático de la república, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo N° 276, servidores asistenciales del sector salud y personal de Organismos Públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetaban sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N° 276;

Que, así mismo el numeral 1.2 del Decreto Supremo N° 058-2008-EF, norma que modifica el Decreto de Urgencia N° 051-2007, establece que los beneficiarios del Decreto de Urgencia N° 037-94 deben contar con sentencia judicial de cosa juzgada, máxime que con fecha 07 de junio de 2011 se ha publicado en el diario Oficial El Peruano la Ley N° 29702, prescinde del requisito de contar con sentencia judicial en calidad de cosa juzgada. Así, la norma indicada establece que el pago de la bonificación del decreto de Urgencia N° 37-94 se realiza “conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente 2616-2004-AC/TC, por lo que no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, para hacerse efectivo”;

Que, en ese sentido, de las boletas de pago adjuntada en el expediente administrativo el recurrente percibe por el Beneficio Especial aprobado por el Decreto de Urgencia N° 037-94 la suma de S/.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 653 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 JUL 2014

206.00 nuevos soles sin embargo se le viene efectuando dicho pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Urgencia N° 073-97 y el Decreto de Urgencia N° 011-99 donde se incrementa en cada uno de ellos el 16% sobre diversos conceptos remunerativos, entre ellos, sobre la bonificación dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 037-94, conforme establece el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, sin embargo es de precisar que según la Ley N° 30114 de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 en el artículo 6° señala que: "Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. ...(...)", por lo que, la apelación interpuesta por la administrada recae en improcedente, tal como lo expresa taxativamente la norma, quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por MARCO ANTONIO LUNA SOBRINO contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 108-2014/GOB.REG.HVCA/GSR-H/G, de fecha 04 de abril de 2014, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Ciro Soldevilla Huayllani
Ing. **Ciro Soldevilla Huayllani**
GERENTE GENERAL REGIONAL



FHCHC/